



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 15 de mayo de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 7 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00142-00

Inter: 1086

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RUIZ POZO GLORIA INES MARTÍNEZ HENAO
CAUSANTE:	JHON ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias que ameritan corrección:

1. No se indica el domicilio del apoderado judicial, ni de los demandantes. (art. 82 Nral. 2).
2. No se indica cual fue el último domicilio del causante (artc.488 Nral.2)
3. No se allega la prueba que acredite que el causante poseía la suma de \$9.911.642, en el fondo privado de pensiones, pues en la respuesta de la entidad protección, en cuanto a la solicitud de devolución de saldos, no se certifica a cuánto asciende el monto aportado por el causante (artc. 489 Nral.5)
4. La competencia territorial en esta clase de procesos, se determina por el último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de haber tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, y si bien en la demanda se manifiesta que somos los competentes para asumir el conocimiento del presente proceso, por ser este Municipio el asiento principal de sus negocios, deberá la parte demandante no solo indicar si el causante tenía varios domicilios, sino en donde los tenía, e informarle al despacho cuales eran los negocios que adelantaba el señor JHON ALEJANDRO RUIZ MARTÍNEZ en este municipio, que hace que sea su asiento principal.
5. El memorial poder fue conferido conforme a la ley 2213 de 2022, sin embargo, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado.

Adicionalmente, el escrito de subsanación deberá allegarse en un solo archivo PDF junto con la demanda integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

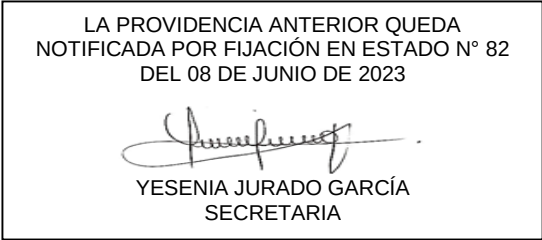
PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades conferidas en el memorial poder allegado téngase al estudiante de derecho CARLOS HERNÁN ÁLZATE VILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b34f777023806a868a2c6c04a95ae2a8d5d36208fab89678526c204874fcf5**
Documento generado en 07/06/2023 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>